

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN.		
EXPEDIENTE: IZAI-RR-038/2016.		
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.		
RECORRENTE: *****.		
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.		
COMISIONADA PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.		
PROYECTÓ: LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.		

Zacatecas, Zacatecas, a tres de noviembre del dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-038/2016**, promovido por el C. ***** ante este INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en contra del Sujeto Obligado SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día cuatro de septiembre del año dos mil dieciséis, el C. ***** solicitó información vía sistema INFOMEX con número de folio 00485816 a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

SEGUNDO.- En fecha trece de septiembre del dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta vía sistema INFOMEX al solicitante.

TERCERO.- El C. ***** inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día dieciocho de septiembre del dos mil dieciséis el presente recurso de revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez presentado el Recurso de Revisión ante este Instituto le fue turnado al Comisionada Presidenta NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS

ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha veintitrés de septiembre del año en curso, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía sistema Infomex y estrados al recurrente y mediante oficio número 242/2016 al Sujeto Obligado, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 60 del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante.

SEXTO.- El día cuatro de octubre del presente año, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por el C.P. Oscar Agustín Rodríguez García, en su carácter de Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el cinco de octubre del presente año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción XVI, 37, 42 fracción II de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante; este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, los cuales consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley General en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a este Órgano Garante a través de la Ley General, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, donde como precedente se tiene que la Secretaría de Seguridad Pública es Sujeto Obligado de conformidad en lo establecido en el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala como Sujetos Obligados, entre otros, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

CUARTO.- Una vez determinado lo anterior, se tiene que el C. ***** solicitó a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, la siguiente información:

“Requiero conocer cuál es el protocolo, directiva, manual guía o documento, que indique el procedimiento para la cadena de custodia de los indicios o evidencias que esa institución ha emitido o en la que basa su actuación, de conformidad con el Nuevo Sistema de Justicia Penal y con el Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor.” (sic)

Posteriormente, en vía de respuesta la Secretaría de Seguridad Pública notificó a través del sistema Infomex lo siguiente:

“Por este conducto, me permito informarle a Ud. que la información solicitada, se la puede proporcionar en la Procuraduría General de Justicia del Estado, debido a que esta Secretaría de Seguridad Pública, no es competente para brindar esta información.” (sic)

Ante la respuesta emitida, el Ciudadano ***** interpone Recurso de Revisión en el que expresa lo siguiente:

“La Secretaría de Seguridad Pública, manifiesta Incompetencia para proporcionar información respecto al protocolo, directiva, manual, guía o documento, que indique el procedimiento para la cadena de custodia de los indicios o evidencias que esa institución ha emitido o en la que basa su actuación, de conformidad con el Nuevo Sistema de Justicia Penal y con el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor; siendo que

es una actividad competente de todas las instituciones de seguridad pública en todos los niveles, cuando actúan como primer respondiente de conformidad con la normatividad vigente.

Dicha dependencia se limita a dirigirse a otra institución, que en este caso es la Procuraduría General de Justicia del Estado; sin embargo tanto la Procuraduría como la Secretaría de Seguridad Pública tienen obligaciones al actuar como primer respondientes, por lo que no puede deslindarse de proporcionar la información solicitada.

Al manifestar la incompetencia queda de manifiesto que su actuación no se basa en protocolos o directivas que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras leyes inherentes, establece para todas las instituciones de seguridad pública.” (sic)

QUINTO.- Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

“...con el fin de brindar una explicación clara del porque se le sugirió dependencia distinta a la Secretaría Pública al ahora recurrente, me permito informar que la dependencia encargada de llevar a cabo el procedimiento de la custodia de los indicios o evidencias, es la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de sus distintas corporaciones investigadoras; es por ello que en lo que corresponde a esta Secretaría de Seguridad Pública, a través de las corporaciones operativas como lo son la Policía Estatal, la Policía Metropolitana; que al momento de presentarse un hecho delictivo y al arribo de los elementos operativos de estas corporaciones de seguridad es realizar un cerco de seguridad para evitar que el lugar de los hechos sea contaminado y esperar la llegada de la policía ministerial, para que inicie con el recopilado de las evidencias, y con esto iniciar las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos.

En virtud a lo anterior es indispensable poner de manifiesto, que efectivamente la coordinación de las diferentes instituciones encargadas de la seguridad de la ciudadanía, se encuentra basado en el acuerdo A/A009/15 de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de Cadena de Custodia de las entidades federativas, el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente y el Protocolo Nacional de Policía con capacidades para procesar el lugar de la intervención...” [sic]

SEXTO.- Se inicia el análisis del presente asunto refiriendo que de acuerdo con el motivo de inconformidad aludido y en atención a la postura del Sujeto Obligado, la cuestión principal en la que se centra la controversia del presente asunto, consiste en que la Secretaría de Seguridad Pública al responder la solicitud, materia de este recurso de revisión, se declaró incompetente para proporcionar la información solicitada relativa al **“protocolo, directiva, manual, guía o documento que indique el procedimiento para la cadena de custodia de los indicios o evidencias en la que basa su actuación”**, aseverando que dicha información se la podría proporcionar la Procuraduría General de Justicia del Estado, orientando al peticionario para que la solicitara a dicha autoridad.

Atendiendo a lo anterior, este Organismo Garante se pronuncia señalando que el derecho de acceso a la información regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, faculta a los individuos para solicitar información en poder de los Sujetos Obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que los Sujetos Obligados y sus servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial.

En ese contexto, resulta imperativo para este Organismo Resolutor revisar los ordenamientos legales aplicables al Sujeto Obligado, a efecto de determinar si del ejercicio de sus atribuciones o funciones públicas se desprende la posesión de los aspectos informativos referentes al “protocolo, directiva, manual, guía o documento que indique el procedimiento para la cadena de custodia de los indicios o evidencias en la que basa su actuación”.

En primer término, es menester señalar que a raíz de la reforma en materia penal, la actuación de los elementos de las distintas corporaciones de seguridad pública en el nuevo modelo de justicia penal, es más amplia, pues ahora como función relevante al constituirse primero en el lugar de los hechos como “primer respondiente”, asume la responsabilidad de preservar y mantener el control del escenario de investigación para evitar la pérdida, alteración, destrucción o contaminación de los indicios o evidencias probatorias, a fin de garantizar su estado original y las condiciones de identidad e integridad. De igual forma, otra de las actividades a destacar que se contempla en esta nueva faceta es la del procesamiento del lugar, esto es, que bajo el mando del Ministerio Público y observando los protocolos correspondientes debe auxiliar y apoyar en la realización de actos de investigación como lo es la recolección y resguardo de los objetos relacionados con el delito. Lo anterior es así, toda vez que bajo el régimen del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales reformado en el mes de junio de este año, las funciones de los elementos policiales adscritos a los distintos cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, están contenidas dentro del capítulo VI en su artículo 132, al establecer más de diez fracciones dedicadas a las actividades policiales, siendo necesario destacar las mencionadas anteriormente y que van enfocadas al tema en estudio.

“Artículo 132. Obligaciones del Policía.

...Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior..."

En ese orden de ideas, y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que nos permitan resolver en forma debida y conforme a derecho la presente causa, resulta pertinente señalar, que en términos de lo establecido por los artículos 227 y 228 del Código invocado, la "cadena de custodia" representa una serie de actividades eslabonadas, encaminadas a la correcta y adecuada preservación de los indicios o evidencias materiales desde su descubrimiento en lugar de los hechos por parte de una autoridad policiaca o agente del Ministerio Público, hasta que se ordene su conclusión, así mismo, se señala que la preservación de tales indicios o evidencias es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos, es decir, desde el arribo de la primer autoridad policiaca que tiene como objetivo el resguardo de dichos elementos probatorios.

"...Artículo 227. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Artículo 228. Responsables de cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como

los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento...”

Por otro lado, el instrumento normativo en materia de cadena de custodia denominado: “Protocolo de Cadena de Custodia” a que hace alusión el Sujeto Obligado, y que fue publicado por Acuerdo de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia el 11 de junio de 2011, señala entre otras cosas, las fases en las que se divide el procedimiento de Cadena de Custodia, las cuales son:

La Cadena de Custodia se divide en 6 grandes etapas:

- 1. Protección y Preservación de Lugar de los Hechos y/o del Hallazgo.***
- 2. Procesamiento de los Indicios o Evidencias.***
- 3. Entrega al Ministerio Público de los Indicios o Evidencias e Integración del Registro a la Averiguación Previa o Carpeta de Investigación.***
- 4. Manejo de los Indicios o Evidencias en los Laboratorios.***
- 5. Manejo de los Indicios o Evidencias en la Bodega de Evidencias.***
- 6. Manejo de las Evidencias Provenientes de Entidades Prestadoras de Servicios de Salud Pública o Privada.***

Asimismo, otro de los ordenamientos normativos a que hace alusión el Sujeto Obligado es el “Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente”, publicado por Acuerdo del Consejo Nacional de Seguridad Pública 04/XXXVIII/15 el 5 de octubre de 2015, instrumento de apoyo que señala las actividades en el lugar de la intervención por parte de la primera autoridad con funciones de seguridad pública al arribar al lugar, siendo una de ellas la de “priorizar”, es decir, dar preferencia al procesamiento de los elementos probatorios, con el fin de prever riesgos y la pérdida, alteración, contaminación o destrucción del indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo. Tal y como lo estipula el capítulo denominado “Descripción del Procedimiento” -Actividades en el lugar de la intervención- Priorización, de dicho precepto jurídico.

“...Priorización. En caso de condiciones meteorológicas y demográficas que representen riesgos para la pérdida, alteración, destrucción o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios, el Primer Respondiente informará al Ministerio Público, que recolectará y embalará los indicios o elementos materiales probatorios para que estos no se pierdan. La recolección en caso de priorización, se realizará con los recursos disponibles, considerando las circunstancias de tiempo y siempre privilegiando la seguridad personal. Una vez recolectados los indicios, el Primer Respondiente, los trasladará al lugar que el Ministerio Público le indique...”

En esa tesitura podemos advertir que tal y como lo manifiesta el Sujeto Obligado, la Secretaría de Seguridad Pública a través de sus corporaciones operativas al arribar al lugar de los hechos, realizan un cerco de seguridad con el fin de proteger y preservar los indicios o evidencias relacionados con la investigación de los delitos. Por ende, el Sujeto Obligado tiene participación en las etapas del procedimiento de cadena de custodia como primer respondiente, toda vez, que es tarea primordial la protección y conservación del lugar de los hechos y/o hallazgo. De igual forma, la normatividad aplicable señala que la recolección de evidencias o indicios corresponde a una de las funciones que como primer respondiente en el lugar de intervención, ya sea de instituciones de seguridad pública o de instituciones de procuración de justicia; debe ser prioritaria cuando el momento y las circunstancias así lo ameriten, a efecto de evitar su pérdida, alteración o contaminación, así como sea un caso de extrema urgencia; o no haya personal especializado en el lugar.

En tal virtud, resulta concluyente a la luz de los preceptos normativos anteriormente puntualizados, que las corporaciones policiacas, incluidas las de seguridad pública, deben estar conscientes que la cadena de custodia inicia desde el aseguramiento del lugar donde se ha cometido el hecho probablemente delictivo y en el que se localizan o descubren indicios o elementos materiales probatorios y que es su responsabilidad la correcta preservación, custodia, identificación documentación, así como la recolección y resguardo, en su caso, de dichos objetos para posteriormente entregarlos a la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que la Secretaría de Seguridad Pública, derivado de sus atribuciones, debe conocer y ostentar la información solicitada por el recurrente. Ante tales circunstancias, en aras del derecho de acceso a la información, lo procedente es declarar **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 179 de la Ley, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, en consecuencia se le **INSTRUYE** para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información solicitada a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior, de conformidad con los artículos 186 y 187 de la Ley.

De conformidad con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8,

9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 29, 49, 170, 171, 172, 174, 178, 179, 181, 186 y 187; del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante en sus artículos 4, fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones II, VII, IX y XII; 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. ******* en contra de actos atribuibles al Sujeto Obligado **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado dentro del recurso de revisión interpuesto por el **C. ******* en relación con la información solicitada, por las valoraciones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se le **INSTRUYE** al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, a través de su Titular, a saber, **Gral. FROYLÁN CARLOS CRUZ**, que deberá en un **PLAZO IMPRRORROGABLE DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** a partir de día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, remita la información solicitada a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Notifíquese vía **correo electrónico y estrados** de este Organismo Garante al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante **Oficio**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Comisionada Presidenta y Ponente en el presente asunto, **LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS**, Comisionada y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, Comisionado; ante el **Mtro. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

------(RÚBRICAS).

